

con la condicion de que sea restituido una vez terminado el proceso. Esto obvia una gran dificultad que imposibilitaba todo procedimiento ántes de cumplir la condena en el caso en que debiese diferirse la extradicion hasta la extincion de aquella.

Esta ley tuvo tambien por objeto aumentar las garantías en favor del acusado. En efecto, no solamente se consigna en ella de nuevo el principio de que el individuo requerido debe ser interrogado, sino que se prescribe que el interrogatorio debe ser público, excepto en el caso en que el prevenido pida ser interrogado en audiencia privada ó cuando el Tribunal, por motivos fundados y que deben constar en el proceso verbal, lo ordene de oficio.

Merece tambien especial mencion una importante innovacion introducida en la actual ley y que consiste en haber aumentado el número de personas que pueden ser entregadas. Segun la ley de 1849, habia una excepcion, no sólo en favor de los holandeses, sino tambien en favor de los extranjeros asimilados á los holandeses, segun el art. 8º del Código civil, es decir: 1º, de los individuos que, prévia la autorizacion del rey, hayan establecido su domicilio en el reino, y que hayan comunicado dicha autorizacion á la municipalidad de su domicilio; 2º, de los que, después de haber fijado su domicilio en un municipio del reino y haberlo conservado durante seis años, declaren ante la municipalidad su intencion de continuar en el reino (art. 8º, Código civil Neerlandés.)

Los extranjeros que hayan llenado estas condiciones, son asimilados á los neerlandeses en materia de extradicion.

Tampoco podrá ser entregado el extranjero establecido en territorio neerlandés y casado con neerlandesa, ó bien que siendo casado hubiese tenido un hijo nacido en el reino.

Todas estas restricciones se hallan eliminadas en la ley actualmente en vigor. Se dispone en ella que todos los extranjeros sin distincion de ninguna especie puedan ser entregados y que deberán ser considerados como nacionales, en materia de extradicion, los extranjeros asimilados á los neerlandeses, segun las disposiciones de la ley civil.

267 bis. La legislacion vigente en el Canadá deriva de

dos orígenes bien distintos: 1º, de las actas votadas por el Parlamento del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; 2º, de las actas votadas por el parlamento Canadense.

La extradicion no estaba reglamentada por ninguna ley especial hasta estos últimos tiempos, y únicamente lo estaba por los convenios celebrados por el Imperio Británico con los Estados extranjeros. Pero la ley Canadense de 28 de Abril de 1877 sirvió para formular los principios relativos á la extradicion. Se dispuso por ella en el art. 2º que los procesos iniciados bajo el imperio de leyes anteriores, se continuasen segun las reglas formuladas en la nueva ley.

No tenemos á la vista el texto completo de esta ley, pero podemos dar de ella una noticia detallada y mencionar los principales artículos, segun el análisis hecho por Mr. Carra de Vana (1).

La regla por la cual no se puede conceder la extradicion por delitos políticos, se halla formulada en el art. 6º, y en el anexo 2º se hallan enumerados los crímenes y delitos que pueden dar lugar á la entrega de los malhechores.

Lo que dá una particular importancia á la legislacion Canadense, así como á la ley inglesa y americana relativa á la extradicion, es la autoridad *decisiva* concedida á la magistratura que no está llamada solamente á dar su dictámen, sino tambien á juzgar si las condiciones requeridas para la extradicion se han llenado debidamente, y tanto es así, que no puede tener lugar ninguna extradicion sin la conformidad con e dictámen del Magistrado (2).

(1) *Annuaire de legisl. étrang.* (publicado por la Sociedad de legislacion comparada 1878, p. 818).

(2) Art. 12. El fugitivo será presentado ante un Juez que, salvo las disposiciones de la presente acta, entenderá en la causa, del mismo modo y hasta donde fuese posible, como si el fugitivo hubiese sido presentado ante el acusado de una ofensa cometida en el Canadá.

El Juez recibirá los testigos que se ofrezcan, bien sea para probar la verdad de la acusacion, bien sea para lo contrario, para poder establecer que el delito no entraña la extradicion, y que es político.

Art. 13. En el caso de que un fugitivo, que se le crea convicto de un crimen que entraña la extradicion, si se producen pruebas que, segun la ley del Canadá, salvo las disposiciones de la presente acta, se establece que se halla convicto de dicho crimen, y en el caso de que un fugitivo acusado de un crimen que entraña la extradicion, si se producen pruebas que, segun la ley canadiense, salvo las disposi-

Hay en la ley canadiense una disposicion notable y que no se halla en la ley inglesa, y es que la sentencia del magistrado es decisiva en el sentido de que no puede llevarse á cabo ninguna extradicion contradictoriamente á su dictámen; pero no dice que deba ser entregado necesariamente cuando el magistrado decida que lo sea. La última palabra corresponde al ministro de Justicia, que puede anular cualquier auto de prision dictado por el juez y dar orden de poner en libertad al fugitivo (1).

Otra disposicion especial es tambien de notar en la ley canadiense, y es la del art. 28, donde se hallan determinadas las consecuencias de la extradicion relativamente al juicio del individuo entregado.—En la ley inglesa, en el artículo 3º, número 2, se dispone que los individuos entregados no podrán ser detenidos ni procesados por ningun delito cometido ántes de la extradicion y distinto del que la hubiese motivado. Por el contrario, en la ley canadiense se limita la accion del juicio relativamente á los delitos cometidos ántes de la extradicion, sólo á los delitos que se excluyen en los tratados vigentes (2).

Conviene notar que, en cuanto á los documentos por cuya

ciones de la presente acta, justificasen la acusacion, si el crimen se hubiese cometido en el Canadá; el Juez dictará el auto para encarcelar al fugitivo en la cárcel más cercana, donde quedará detenido hasta que sea entregado al Estado extranjero ó puesto en libertad, conforme á la ley; en este caso, el Juez dará la orden de libertad.»

(1) «Art. 16. El Ministro de Justicia, decide al mismo tiempo: 1º, que el delito, por el cual se han adoptado los procedimientos en virtud de la presente acta, es politico; 2º, que los procedimientos se han adoptado realmente con el objeto de procesar ó castigar al fugitivo por un delito de naturaleza politica; 3º, que por cualquier otra razon, no debe ser entregado; ó 4º, que el Estado extranjero no tiene intencion de interponer demanda de extradicion: el Ministro de Justicia podrá negarse á dar la orden de entrega, asi como anular, con su firma y sello, cualquier orden dada por él, ó cualquier auto dictado por un Juez, en virtud de la presente acta, y ordenar que el fugitivo sea puesto en libertad y exento de todo auto de prision, dictado en virtud de la presente acta, y en consecuencia, el fugitivo será escarcelado.»

(2) «Art. 23. Cuando un individuo acusado ó convicto de un crimen que entrañe la extradicion sea entregado por un Estado extranjero en virtud de algun convenio hasta que este individuo haya vuelto ó haya tenido la ocasion de volver al Estado extranjero, conforme al convenio, no podrá exponérsele á proceso ó castigo alguno en el Canadá en contravencion á una de las condiciones del convenio, por ningun delito cometido ántes de la extradicion con motivo del cual no podria ser procesado en virtud de la convencion.»

presentacion debe concederse la extradicion, no se exige formalmente que las deposiciones de los testigos sean recibidas bajo juramento (1).

El procedimiento para el arresto de un malhechor fugitivo, se halla reglamentado del siguiente modo:

«Art. 11. Cuando se aplique la presente acta, podrá el juez dictar un auto de prision contra un fugitivo, en virtud del auto de prision extranjero ó en virtud de una denuncia ó queja producida ante él; en vista de tales pruebas, ó después de tales procedimientos que, á mi entender, y sólo las disposiciones de la presente acta, justificasen la expedicion de un auto si el crimen de que el fugitivo se halla acusado ó de que se pretende hallarse convicto, se hubiese cometido en el Canadá.

El juez transmitirá enseguida al ministro de Justicia un testimonio de haber dictado el auto con copia certificada de las declaraciones y del auto extranjero ó de la denuncia ó queja, segun el caso.

Quando la extradicion puede efectuarse, no se entregará el fugitivo ántes de pasar quince dias, á contar desde la fecha de su prision para ser entregado; y si el fugitivo pidiese un breve de *habeas corpus*, como á ello tiene derecho, no podrá ser entregado ántes de que, á peticion suya, haya la córte dado su decision (art. 17).

Las demandas de extradicion pueden hacerse por la vía diplomática ó de cualquier otro modo convenido en los tratados (art. 22).»

(1) Hé aqui el análisis del art. 9º, relativo á este asunto, dado en el *Boletín de legislacion extranjera*: Las disposiciones ó declaraciones recibidas en un Estado extranjero, bajo juramento ó por afirmacion cuando ésta sea permitida por la ley del Estado, las copias de estas disposiciones ó declaraciones, los certificados y las demandas judiciales extranjeras estableciendo el hecho de una conviccion, estando regularmente legalizados, podrán recibirse como prueba en todos los procedimientos en virtud de la presente acta.